



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 91/96

FUNDAMENTOS

La ley número 1794 instituyó un régimen de reincorporación a la administración pública de los agentes que hubieran sido prescindidos por el último gobierno de facto, en razón de considerar y declarar a las normas que lo instrumentaron, como "...nulas e inexistentes por haber afectado el orden público normativo y ser instrumento de persecución política, gremial, religioso y racial..."

Con ello se remediaba la situación de estos agentes, que obtenían (a su solicitud) los siguiente beneficios:

- a) Reconocimiento de la antigüedad a los fines previsionales entre el momento de la prescindibilidad a la fecha de su reincorporación a la administración pública.
- b) Pago de los aportes previsionales durante el período indicado en el artículo 8° de la ley.
- c) Reconocimiento de ascensos automáticos, etcétera.

Por el artículo 2° de la ley número 1794, se determinó el alcance de la norma, incluyendo a los ámbitos de "...administración pública provincial y municipal...", quedando luego excluidos de sus beneficios, los agentes de la administración pública que hubieren recibido indemnizaciones resarcitorias por la cesantía y los que estuvieren en condiciones de obtener o estuvieren gozando de jubilaciones ordinarias bajo cualquier régimen previsional.

Posteriormente y por ley número 2565, se prorrogó el plazo para efectuar las presentaciones de reincorporación hasta el 31-12-92.

Ante ello, se advierte que se ha incurrido en una inequidad involuntaria, toda vez, que no se ha incluido en los alcances de los beneficios centrales de la norma (reincorporación y reconocimiento de la antigüedad a los fines previsionales) a los ex-agentes cesanteados por el último gobierno de facto y que no hubieren optado por ser reincorporados a la administración pública provincial o municipal o inclusive, acceder al beneficio previsional (jubilación).

Justo resultaría entonces, complementar y perfeccionar la voluntad del legislador, al conceder en un pie de igualdad que toda ley por su carácter general debe contener los beneficios de reconocimiento de antigüedad a los fines previsionales, también a los ex-agentes incluidos en el artículo 2° de la ley número 1794, que no hubieren optado por ser reincorporados o jubilados y que hubieren continuado bajo relaciones laborativas privadas.

Restaría determinar la forma en que serán soportados los montos por aportes personales, sugiriéndose que se mantenga el criterio del artículo 8° de la ley número 1794, es



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

decir, 50 % a cargo del Estado provincial y 50 % a cargo del beneficiario.

Por ello:

Accatino, Sarandría,
legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que soliciten el retiro o la jubilación dentro del régimen legal vigente y que hubieren sido alcanzados por las leyes y normas referenciadas en el artículo 1° de la ley n° 1794 y que no hubieren optado por solicitar la reincorporación a dichos regímenes laborales, gozarán de los siguiente beneficios:

- a) Reconocimiento de su antigüedad a los fines previsionales desde el momento de su cese hasta el día 31-12-92 o hasta la fecha de ingreso al régimen laboral que hubieren accedido, computándose siempre el tiempo menor entre ambos.
- b) Pago de los aportes jubilatorios durante el período comprendido en el inciso a) de este artículo, los cuales serán soportados en un cincuenta por ciento (50 %) por parte del Estado Provincial siendo de traídos de Rentas Generales y en un cincuenta por ciento (50 %) por parte del beneficiario.

Artículo 2°.- Las solicitudes de incorporación al presente régimen, deberán ser presentadas ante la Caja de Previsión Social de la Provincia antes del 30 de junio de 1996.

Artículo 3°.- Conjuntamente con la solicitud de acogimiento a la presente, el particular deberá presentar renuncia expresa a todo tipo de indemnización y/o compensación, acciones judiciales y/o administrativas contra la Provincia de Río Negro y/o la Municipalidad de que se trate.

Artículo 4°.- Facúltase a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a establecer las condiciones en que deberán ser presentadas las solicitudes de inclusión al presente régimen y el plazo de pago del cincuenta por ciento (50 %) de los aportes por parte de los beneficiarios.

Artículo 5°.- De forma.